

tria ó con la fracción de ésta á que el hombre pertenece por el hábito de permanecer en ella. Segundo, por razon de sus relaciones con la familia. Tercero, por razon de ciertas circunstancias que la ley ha debido tomar en cuenta para fundar sobre ellas determinados derechos y obligaciones en los contratos y demás actos de la vida civil. Es siempre la ley quien establece estas diversas clases de personas, ya fundándose solo en las enseñanzas de la naturaleza, ya en la mayor conveniencia y utilidad de los asociados, acreditadas una y otra por la experiencia de los siglos y las doctrinas de los autores.

Bajo el primer punto de vista, las personas se clasifican en mexicanos, naturalizados, extranjeros, domiciliados y transeuntes. Bajo el segundo, en nacidos y no-nacidos; en mayores y menores de edad; en hombres y mujeres, en casados y solteros; en padres é hijos de familia y entre éstos, en legítimos, naturales y espurios, y entre unos y otros en reconocidos y no reconocidos; en emancipados y sujetos á tutela. Bajo el tercero, se comprenden las personas morales; los pródigos; los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos, y los ausentes é ignorados.

TITULO PRIMERO

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 23. *Son mexicanos los que designa el artículo 30: son extranjeros los que designa el artículo 33; y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Art. 25. *Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país, por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.*

Art. 26. *Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecucion en dichos lugares.*

185. La cuestion sobre la nacionalidad de los hombres, no obstante ser del Derecho público ó político, tiene tambien im-

portantes aplicaciones en el Derecho privado, pues de su resolución previa y claramente establecida depende la más exacta y jurídica observancia, así de los principios sobre que descansa la doctrina de los *Estatutos* de que ya hemos hablado, como de muchas de nuestras leyes y tratados internacionales, que suponen la diferencia entre nacionales y extranjeros. Por esta razón, todos los Códigos civiles se refieren en este punto, á lo dispuesto por la Constitución política de cada pueblo, y algunos, sin hacer tal referencia, tratan extensamente la cuestión dentro de los límites del Derecho privado. En esta materia se reconoce pues, más inmediatamente que en otra alguna, la verdad del aforismo de Bacon: *Jus privatum sub tutela juris publici latet.*

Las controversias sobre nacionalidad, si bien han perdido en los tiempos modernos el carácter de odiosidad y exclusivismo que tuvieron en la antigüedad, son, sin embargo, todavía de la más alta importancia, pues no siendo posible que se borren las fronteras que separan á los diferentes pueblos, y estando fundadas en la más clara justicia las diferencias establecidas por las leyes entre nacionales y extranjeros, existirán siempre muchas cuestiones de esta índole por resolver, y el jurisconsulto tendrá, necesariamente antes de abordarlas, el imprescindible deber de consultar, no solo lo que la justicia en abstracto aconseja, sino la mayor utilidad y conveniencia públicas por razón de la ley aplicable en el negocio, sometido á su dictámen.

Art. 30, fracción 1ª de la Constitución de 5 de Febrero de 1857. Son mexicanos: todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

186. Según nuestra antigua legislación patria, cuyas influencias se hicieron sentir entre nosotros, aun mucho tiempo después de consumada nuestra independencia política, la nacionalidad dependía del lugar del nacimiento y no de la nacionalidad de los padres. Bajo el antiguo derecho, no se atendía á si el hombre había nacido de padres españoles sino subsidiariamente; tal hombre había nacido sobre el territorio de España ó de sus dominios de Ultramar, y era por lo mismo, considerado como súbdito del Rey. El Código de las Partidas (1) decía que: "hay diez maneras de naturaleza: que la primera é mejor es "la que han los homes á su Señor natural: porque tambien "ellos como aquellos de cuyo linaje descienden, nascieron, é "fueron raigados, é son *en la tierra* onde es el Señor." Gregorio López en la glosa á esta ley, llama tal manera de nacionalización, *erga dominum naturalem*. La misma subordinación del hombre á la tierra, se observa en todas las posteriores leyes españolas hasta nuestros días (2), é igual espíritu, general antes en la mayoría de las naciones, parece haber guiado á nuestro legislador hasta la Constitución hoy vigente en México de 5 de Febrero de 57 (3), exclusive la Ley primera Constitucional, de las siete de 30 de Diciembre de 1836. Según ésta (art. 1º), la nacionalidad mexicana dependía no solo del nacimiento en territorio de la República, sino tambien de que el padre fuese mexicano por nacimiento ó naturalización. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento

(1) Ley 2ª, tít. XXIV, Partida 4ª

(2) Novísima Recopilación, lib. 1º, tít. XIV, ley 7ª.—Constitución de 1812, art. 5º.—Constitución de 1837, art. 1º.—Constitución de 1869.—Constitución de 1876.

(3) Bases Orgánicas (tít. 3º) de 12 de Junio de 1843.—Estatuto Orgánico provisional, (sección tercera) de 15 de Mayo de 1856.

ó naturalizacion, eran tambien reputados como mexicanos en el primer caso, *si al entrar á disponer de sí*, estaban ya radicados en la República, ó avisaban que lo harían, verificándole dentro de un año posterior al aviso; en el segundo caso, si el padre no había perdido la cualidad de mexicano, y el hijo cumplía la prescripcion relativa al aviso. Segun la Constitucion de 57, son mexicanos: 1º, todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos; 2º, los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion; 3º, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad (1).

La importancia atribuida al territorio para fijar la nacionalidad, era reconocida tambien en Francia antes de la revolucion de 1789 (2), que abolió el régimen feudal, el cual fincaba, por explicarnos así, sobre la tierra, no solo la soberanía política, sino aun los derechos y las obligaciones de los individuos.

Un distinguido juriconsulto español (3), dice todavia en nuestros dias, que la patria es determinada por el nacimiento en tal ó cual territorio. ¿No es más razonable considerar el origen de familia, natural é invariable por necesidad, que el lugar del nacimiento, que es fortuito? Las cosas inmutables, decía D'Aguesseau, hablando sobre esta materia (4), son más excelentes en sí, que las que están sujetas á cambio. Por otra parte, es, á no dudarlo, más conforme á la justicia que el padre, de

(1) Sentencia de la 3ª sala del Tribunal Superior del Distrito federal, de 23 de Diciembre de 1874; "Foro" núm. 15.

(2) Pothier, *Traite des personnes*, Part. 1ª, tit. 2º, Sec. 1ª.—Bacquet, *Du droit d'aubaine*, Part. 5ª, Cap. XL, núm. 18.

(3) Gutiérrez Fernández, *Códigos españoles*, tom. 1º, pág. 207.

(4) Obras, tom. 1º, *Patria*.

quien el hijo recibe la vida, el nombre, la familia, le dé tambien la nacionalidad. La ciudad del padre era llamada por Ciceron la verdadera patria, cuyo nombre es derivado del de padre (1). La doctrina moderna, pues, se remonta hasta el Derecho romano, siendo su aplicacion solo interrumpida durante la Edad media, en la cual, todo, menos el territorio, era inestable á causa de las constantes guerras entre los Estados (2).

187. ¿Cuál es la nacionalidad de la mujer casada? Segun la legislacion más antigua, el matrimonio ha sido siempre causa de que la esposa siga la condicion de su marido. Una ley del Digesto romano (3) prescribía que la mujer casada con un hombre distinguido en la sociedad por su rango, por un empleo ó por alguna dignidad, adquiriese tambien los mismos títulos de distincion. La Ley 7ª, tit. 7º; Partida 4ª, reproduce, citando algunos ejemplos, el precepto de la ley romana. En este punto las leyes han estado siempre de acuerdo con las costumbres, que no pueden menos de considerar á la mujer, coopticipa de los honores de su marido. ¿Por qué esta relacion no

(1) *Omnibus municipibus duas esse censeo patrias, unam naturæ, alteram civitatis*. (Cic. *De legibus* 2)—*Civitas est ea qua quis oriundus est, quæ Ciceroni patria germana, patria naturæ. Dico oriundus propriè, quia naturalis origo patriam facit*, (Lex. Cod. *ubi per tutor*; Lex. *assumptio* § *filius*, Dig. *ad municip.* non origo propria; Lex 3, c *de municip. et orig.*) *quasi scilicet patria dicta a patre. Unde et in Caro, Vopiscus recte Romanum interpretatur Romæ oriundum qua appellatiõne et in jure nostro notatur semper origo propria et natale solam*. Cujacio, *Obs.* 24.

(2) Ulp. lex 1ª Dig., *ad municip.*—Lex 19ª, Dig. *de panis*.—Lex 1ª Cod. *ubi petant tutor*.—Lex 1ª, Cod. *de municip. et orig.*—Lex 19ª, tit. 5º, lib. 1º—Lex 24, id. id.

(3) Ley 8ª, tit. 12, lib. 1º

había de ser la misma, cuando se trata de la nacionalidad? Y sí lo es, según todas las legislaciones (1). La mujer mexicana, pues, que se casa con un extranjero, debe dejar de ser mexicana, y perder por lo mismo la asistencia de las leyes de nuestro país, que supongan para su aplicación, la nacionalidad mexicana. Así lo previene muy claramente el artículo 1º, fracción 7ª de la Ley de 30 de Enero de 1854 (2).

188. ¿Quiérese esto decir que en todo caso la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido? No ha dejado de discutirse en Francia este punto, con motivo de los artículos 12 y 19 del Código de Napoleón, cuyos términos no son tan precisos que cierren la puerta á toda controversia (3).

Establecido el principio fundamental sobre nacionalidad, se ha dicho, que supuesto que la adquisición de aquella no puede proceder en tésis general, sino de un acto de la voluntad; cuando el marido cambia de patria durante el matrimonio, la mujer no está obligada á sujetarse á tal cambio, pudiendo conservar su nacionalidad propia. Al casarse con un extranjero, se presume, que quiso también asimilarse á él, aun en cuanto á la patria; pero esta presunción cesa, desde que el cambio de nacionalidad se verifica durante el matrimonio (4). Así lo ha

(1) Ley 2ª, tít. 27, lib. 11, Nov. Recop.—Ley 3ª, tít. 11, lib. 4º Idem.

(2) Véase el apéndice, letra C.

(3) Art. 12. *La extranjera que se hubiere casado con un francés, seguirá la condición de su marido.*—Art. 19. *Una mujer francesa que se casare con un extranjero, seguirá la condición de su marido.*—Laurent, *Droit civ. franc.*, tom. 1er., núm. 385.—Mourlon, *Repetitions sur le Cód. Nap.*, tom. 1er., págs. 104 et suivants.

(4) Blondéau, *Dissertation, Revue de droit français et étranger*, 1844, vol. 1er.

decidido una importante sentencia de la Corte de Douai, de 3 de Agosto de 1858 (1).

189. Mas á tales distinciones no puede dar lugar entre nosotros, la ley de 30 de Enero de 1854, que no se conforma con declarar extranjera á la mujer mexicana que se casa con extranjero, sino que en términos demasiado absolutos, añade por vía de razón "por deber, la mujer casada seguir la condición de su marido." Si es así, la mexicana debe cambiar tantas veces de nacionalidad, cuantas cambie su marido, pues su condición está subordinada á la de éste. Tal es la consecuencia del matrimonio mismo, "cuya naturaleza, como decía Boulay (2) hace que de dos seres se forme uno solo, adquiriendo preeminencia el esposo sobre la esposa."

190. Conforme al mismo principio, creemos que debe ser establecida la nacionalidad de la mujer extranjera que se casa con mexicano, pues el matrimonio confunde á ambos cónyuges en la nacionalidad del hombre, que es la que prevalece. Esta decisión es la más generalmente aceptada en el Derecho de las naciones; pero juristas distinguidos sostienen que la ley no puede hacer otra cosa que presumir la voluntad de la mujer extranjera, la cual es libre para manifestar una voluntad contraria (3). La teoría inglesa iba más lejos, dejando á cada uno de los esposos, al casarse, la nacionalidad que respectivamente tenían; mas por el acta de 12 de Mayo de 1870 (4) se declaró (art. 10), que la mujer casada es considerada como perteneciente á la nacionalidad de su marido.

(1) Dalloz, 1858, 2. 219.

(2) *Exposición de motivos* (Sesión de 11 Frimario año 10º) del Código de Napoleón.

(3) Laurent, *Obra citada*, tom. 1º, núm. 348.

(4) *Annuaire de législation étrangère*, tom. 3º, año de 1870.

191. ¿Cuál es la nacionalidad de los hijos? Por lo que respecta á los legítimos y atendiendo solo á la época de su menor edad, no cabe duda de que ellos no tienen sino la nacionalidad de sus padres. Esto es una consecuencia de la patria potestad, que los padres ejercen en virtud de la naturaleza, á la cual la ley no puede menos que sujetarse. Así lo expresa la fracción 1.^a del artículo 30 de nuestra Constitución política. "Son mexicanos: todos los nacidos.....de padres mexicanos." Ya hemos dicho (número 186) que, á diferencia de lo que sucedía antiguamente, es el origen de familia lo que determina hoy la nacionalidad. Esto es evidente.

192. Mas con motivo de la nacionalidad de los hijos surge esta cuestión: ¿á que época debe atenderse para fijar la nacionalidad, á la época de la concepción, ó á la del nacimiento? El padre es mexicano durante la primera, y se ha hecho francés, cuando el hijo nace. ¿El hijo es francés? Tal parece ser la consecuencia de los términos en que está redactado nuestro artículo constitucional.

Sin embargo, hemos visto (números 94 y siguientes), que aunque el nacimiento es el punto de partida de todos los derechos del individuo; aún antes de nacer, debe considerarse como nacido, y el texto de la ley dice: "para todos los efectos declarados en el presente Código." Si aunque sea por una ficción generosa de la ley, á los no-nacidos se les reputa nacidos, se salva la observancia del precepto Constitucional. El artículo 11 no distingue entre los derechos que tiene el individuo, aun durante la época de su concepción. No es pues exacto decir que él solo se refiere á derechos civiles, sin extenderse á los políticos. ¿Permitiría la ley invocar el tiempo de la concepción para intereses materiales, y lo prohibiría, cuando se trata del más grande de todos los derechos, del de la nacionalidad? Además, según nuestro Código (artículo 3,300), puede un extran-

jero no ser capaz de suceder ni por testamento, ni por intestado, á los mexicanos.

Un individuo se presenta reclamando la sucesión de un mexicano. El padre del reclamante era mexicano, cuando la concepción de éste y había ya cambiado de nacionalidad, cuando su nacimiento. Este padre extranjero se encuentra comprendido en los términos del artículo 3,300. Se pregunta ¿el pretendiente á tal sucesión será capaz ó incapaz? Si se interpreta á la letra la fracción 1.^a del artículo 30 de la constitución, que es también el artículo 23 del Código civil, el pretendiente á la sucesión será incapaz, supuesto que, debiendo seguir la nacionalidad de su padre, desde que ha nacido, resultará que es extranjero y de una nacionalidad que, suponemos, se encuentra en el caso del artículo 3,300. Pero si se atiende á lo prescrito en términos generales en el artículo 11 del mismo Código civil, el pretendiente á la sucesión, como mexicano que es, pues tal era la nacionalidad del padre, cuando la concepción de aquel, será capaz, pudiendo alegar sus derechos á la herencia, en virtud de su carácter de mexicano, que la ley racionalmente interpretada le ha otorgado, y que nadie puede arrebatárle. ¿Es decir que será capaz bajo un punto de vista é incapaz bajo otro? No lo creemos así, y ante este caso que, como otros muchos, pudieran presentarse, no vacilamos en afirmar, que la ley romana: "*Qui in útero est perinde ac si in rebus humanis esset custoditur, quoties de commodis ipsius partus queritur*", repetida en el artículo 11 del Código, exige que sea la época de la concepción la atendida para determinar la nacionalidad del hijo según la del padre, siempre que así con venga al interés de aquel.

193. No es esto decir, como fácilmente se comprenderá, que nosotros aceptemos, á pesar de las palabras bien terminantes de nuestra Constitución política, la teoría romana en toda su

latitud. "Siempre que el hijo deba seguir la condicion del padre, como sucede habiendo matrimonio, se atenderá á la época de la concepcion:" *In his qui jure contracto matrimonio nascuntur, conceptionis tempus spectatur.*" Cuando el hijo debe seguir la condiciou de la madre, lo cual sucede no habiendo matrimonio, ha de atenderse á la época del nacimiento: *In his autem qui non legitime concipiuntur, editionis* (1)." Tal es la opinion de Demante (2) y Marcade (3); pero nuestro Código para nada habla, tratando de la nacionalidad de los hijos, de la época de la concepcion, y sí, se refiere muy claramente al nacimiento. Queremos pues, decir que el hijo tiene en este caso la eleccion de nacionalidad y que puede invocar aquella que más le convenga. Es un favor de la ley que funda un derecho indiscutible segun los términos del artículo 11. Pero un favor no puede aducirse como una necesidad. Así, si en vez de la especie arriba propuesta, hubiera sucedido que el padre extranjero durante la concepcion del hijo, era ya mexicano cuando el nacimiento, sería la nacionalidad mexicana la del hijo, si esto estaba en sus intereses y la otra nacionalidad le era perjudicial. Esto no quiere decir sino que la ficcion permitida por el artículo 11 es un beneficio que el hijo puede ó no invocar (4). En el interés de los hijos es necesario pues seguir la regla: "*Sive tempore partus editi, sive tempore partus concepti.*"

194. En cuanto á los hijos naturales, la cuestion relativa á

(1) Ortolan. *Inst. de Just.*, tom. 1º, tit 5º, § 5º, Coment.—Ulp., 5. § 10.—Gayo, *Inst.* 1. 89.

(2) Tom. 1er., pág. 65.

(3) Tom. 1er., pag 85, num. 3.

(4) Laurent, *Droit civ. franc.* tom. 1º, pág. 430, núm. 327.—Zacharias, *Droit civ. franc.*, tom. 1er., pág. 70, § 53.—Legat, *Code des étrangers*, pag. 18.

su nacionalidad, está erizada de dificultades. Respecto á ellos no tenemos ni el matrimonio que les haga seguir la condicion del padre, y puede suceder, por lo mismo, que una sea la nacionalidad del padre, y otra la de la madre. Puede aun no haber reconocimiento. ¿Qué regla deberá seguirse para determinar la nacionalidad de los hijos naturales? La jurisprudencia romana decia: "*non interveniente connubio liberi matris conditioni accedunt* (1). Era la opinion del antiguo derecho, seguida por Duranton, que proclama, aun en el caso de diferencia entre la nacionalidad del padre y la de la madre, la preeminencia de ésta (2). Pero segun el moderno derecho civil francés, como segun el nuestro, y el de todos los países que han establecido la institucion del Registro civil, solo el reconocimiento determina quién es el padre y tambien quién es la madre, (artículos 46, 96, 339 y 340 del Código civil mexicano D. F.) El hecho natural por sí solo nada prueba. Legalmente puede haber un hijo que carezca aun de madre. Tal es el rigor de los principios. ¿Cuál será pues la base para determinar la nacionalidad del hijo natural? Sin duda alguna que solo el reconocimiento. Un hijo natural será pues de la nacionalidad de aquel que lo ha reconocido, sea el padre, sea la madre. Es el reconocimiento la única base cierta. Si él falta, el hijo no tiene patria: ninguna ley ha suplido entre nosotros á ese defecto posible. Merlin (3) establece como un axioma que el hijo natural no reconocido pertenece al Estado desde su nacimiento. Esto sería exacto aun en México, segun el antiguo derecho, que hacia depender la nacionalidad del lugar del nacimiento: no lo es hoy, ni en Francia, porque las leyes deducen la nacionalidad de

(1) Gayo, 1. §§ 80 y 89.

(2) *Droit civil*, tom. 1er., núm. 122.

(3) *Repertoire*, palabra: *français*, § 1, núm. 1º.